



LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL CONSORCIO EN VENEZUELA

THE ARTIFICIAL PERSONALITY OF THE CONSORTIUM IN VENEZUELA

***Dr. Heli Saúl Rincón**
Universidad Rafael Belloso Chacín- Venezuela

RESUMEN

El consorcio es una figura contractual atípica en Venezuela, que puede ubicarse como una especie de los denominados por la doctrina como contrato de colaboración empresarial. El análisis de la Personalidad Jurídica de los Consorcios en Venezuela se realizó a través de una investigación de tipo jurídico documental, con un diseño bibliográfico, cuya técnica de recolección de datos fue el fichaje bibliográfico y la observación documental del Código de Comercio de Venezuela, Ley Orgánica del Trabajo, Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Ciencia Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, Reglamento Parcial de la Ley Ciencia Tecnología e Innovación referido a los Aportes de Inversión, Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, la Gaceta Municipal Extraordinaria 010 del 29 de diciembre de 2006, la jurisprudencia patria y la doctrina. El recurso utilizado para analizar la información recolectada fue el método deductivo apoyado por la hermenéutica jurídica. Concluyéndose que la unificación del concepto de la naturaleza jurídica del consorcio, ha de ser resuelta por un criterio único determinado por la jurisprudencia venezolana o en su defecto por un texto o normativa que regule a la figura del consorcio, ya que el Anteproyecto de Ley General de Sociedades Mercantiles, aún cuando regula a la figura del Consorcio carece de una definición propia en cuanto a su Naturaleza Jurídica.

PALABRAS CLAVE: consorcio, personalidad jurídica, naturaleza jurídica y entidad económica.

ABSTRACT

The consortium is an atypical contractual figure in Venezuela that can be identified as a kind of those denominated by the doctrine; that is, contract of managerial collaboration. The analysis of the Artificial Personality of the Consortia in Venezuela was carried out through an investigation of documental juridical type. A bibliographical design was used, having as a gathering of data the bibliographical card index and the documental observation of the Code of Trade of Venezuela, Organic Law of the Work, Regulation of the Organic Law of the Work, General Law of Banks and other Financial Institutions. Also, the Law of Tax on the Rent, and of Organic Science of Science, Technology and Innovation, Partial Regulation of the Law Science Technology and Innovation referred to the Contributions of Investment, Organic Law on Promotion of the Private Investment under the Régime of



Concessions, the Extraordinary Municipal Gazette 010 of December of 2006, 29 the native jurisprudence and the doctrine. The resource used to analyze the gathered information was the deductive method supported by the artificial hermeneutics. Concluding the study by saying that the unification of the concept of the artificial nature of the consortium must be solved either by an unique approach determined by the Venezuelan jurisprudence or by a text or a normative that regulates the figure of the consortium, since the Preliminary design of General Law of Mercantile Societies, even though regulates the figure of the Consortium, it lacks an own definition as for their Artificial Nature

KEY WORDS: consortium, artificial personality, artificial nature and economic entity.

***Heli Saúl Rincón:** Abogado (Universidad del Zulia), Magíster en Gerencia de Recursos Humanos (Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín), Doctor en Derecho (Universidad del Zulia), Profesor Titular de Pregrado y Postgrado en la Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, Miembro del Centro de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, Miembro del Comité Académico de la Maestría en Derecho Mercantil de la Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, Tutor de Tesis de Postgrado y Pregrado, Jurado designado en Defensas de tesis a nivel de pre-grado, maestría y doctorado. Abogado en Libre Ejercicio.

INTRODUCCIÓN

El derecho mercantil venezolano, en la actualidad, padece una de sus mayores dificultades en el área asociativa, que inclusive, se ha hecho intensivo dentro del proceso de globalización comercial.

Una de las materias más complejas del currículo de las sociedades mercantiles, es ese conjunto de normas de orden público y privado que regulan la actividad, derechos y obligaciones, actos objetivos o subjetivos mercantiles de los comerciantes, no comerciantes y del Estado. Por otro lado, la tecnología y la globalización, han dado lugar a cambios de paradigmas, dentro de la praxis comercial, por ejemplo, las alianzas estratégicas, unidad de empresas, concentraciones económicas o contratos de colaboración empresarial, que constituyen figuras jurídicas, como el Consorcio, a través del cual las organizaciones modernas convergen y participan en un proyecto donde un grupo de empresas con personalidad jurídica distinta, tienen por objeto realizar una actividad económica, que origina nuevas situaciones hasta la fecha poco han sido trabajadas dentro del ordenamiento jurídico.

De allí el nacimiento del fenómeno comercial de las concentraciones económicas o contratos de colaboración empresarial, donde se ubica al Consorcio, que no es más que el conjunto de agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Este tipo de agrupación de empresas, no poseen en el derecho mercantil venezolano, hasta la fecha, un texto legal que determine debidamente su concepto,



su delimitación, ámbito de obligaciones de las partes y de los terceros, así como disposiciones comunes al mismo, lo que podría generar dudas en cuanto a su constitución, funcionamiento, responsabilidad, normas de representación, administración y validez en las posibles relaciones jurídicas que pudieran establecer con otros sujetos de derecho, entre otras, en el área mercantil, con la advertencia que este tipo de asociación en ciertas ocasiones es mencionada y reguladas, solo para ciertos aspectos jurídicos, de forma disgregada en otras normas, como por ejemplo en el área tributaria.

Por otro lado, es tan grande la problemática de la concepción del consorcio, que ha sido necesario hacer su distinción dimensional, para no caer en el error de generalizaciones que nunca pueden comprender las más disímiles estructuras económicas.

La terminología de esta tipología de sociedades o asociaciones, en cuanto a su noción, parte de la filosofía de los empresarios en la búsqueda de nuevas e innovadoras formas de asociarse, pero solo desde una perspectiva, social, económico y político de libertad empresarial expresada en la vigente Constitución Bolivariana de Venezuela.

En el ordenamiento jurídico venezolano existe una diversidad de normas en las cuales unas desarrollan y otras destacan parámetros respecto a las unidades o concentraciones económicas de manera general y no determinan con exactitud lo que es un consorcio y todos los posibles lineamientos a los que debería acogerse el prenombrado tipo de Alianza Estratégica, no obstante, los mismos articulados se encuentran abriendo una ventana al futuro en un mundo donde las concentraciones o uniones económicas serán generalizadas.

Por ello, analizar la presente problemática abarca desde los fundamentos legales a través del derecho comparado y posteriormente, a través de diversas leyes venezolanas vigentes que han tomado en cuenta estas conexiones o formas asociativas y la jurisprudencia patria, para evitar fraudes a la ley, abusos de derecho, la defraudación de acreedores o terceros, la competencia desleal, el monopolio, entre otros, y por último, la literatura especializada patria.

Sobre este respecto, en concordancia con la realidad actual del derecho civil y mercantil venezolano y la jurisprudencia patria, el consorcio, es visto como una figura atípica, que cuenta sólo con el reconocimiento de una personalidad jurídica precaria, debido a que son las sociedades o empresas que lo integran las que tienen su propia personalidad jurídica.

Por lo tanto, resulta menester efectuar comentarios y consideraciones extensivas de la norma, en cuanto a la definición de la naturaleza jurídica y el aspecto del reconocimiento o no de su personalidad jurídica, a los fines de evocar nuevos valores conceptuales del Consorcio, en el sentido de establecer respecto de esta figura consideraciones ajustadas a la realidad jurídica comercial venezolana, donde



realmente se evidencie una reorganización legal, con principios constitucionales fundamentales que realmente regulen y originen un verdadero sistema societario y comercial venezolano, debidamente tutelado.

NATURALEZA JURÍDICA Y DEFINICIÓN DEL CONSORCIO:

Si bien la doctrina establece y se ha planteado la cuestión relacionada a la definición del Consorcio, y que en ocasiones han venido manejando de forma separada según el caso planteado, es consideración del autor disentir de tal desarrollo doctrinal, el cual fundamenta de la siguiente forma:

Por un lado, en el ámbito laboral, existe la figura de Unidad Económica de la Empresa y sus efectos en el marco de la legislación venezolana, en tal sentido no se ha establecido una definición del Consorcio, solo se instituye de forma genérica una primera figura -de Unidad Económica- para determinar el derecho a las utilidades o beneficios respecto de sus trabajadores y la posible Unidad Económica constituida por patronos distintos, supuesto en el que la presunción de existencia de un grupo de empresas permite establecer consecuencias laborales entre patrono y trabajador.

En efecto, y tal como es resaltado por el autor Rafael J. Alfonso Guzmán en Nueva Didáctica del derecho del trabajo, adaptada a la Constitución de 1999 y a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación, expresa:

“Según el artículo 177 ejusdem, en cambio, la determinación al derecho a las utilidades o beneficios depende no sólo de la actividad de la persona natural o jurídica que actúa como patrono, sino de la posible unidad económica constituida por patronos distintos que ejercen la misma actividad o actividades conexas o complementarias. En efecto, en dicha norma el concepto empresa ha de entenderse con un doble significado: a saber:

a) Como unidad de los segmentos (establecimientos, explotaciones, sucursales o agencias) **de una misma persona jurídica**, aunque lleven contabilidades separadas; y

b) **Como unidad de personas jurídicas autónomas, vinculadas por intereses comunes nacidos de sus respectivas actividades económicas**”. (Subrayado del autor)

Como se evidencia entonces, la definición del prenombrado autor Guzmán, enmarcado en el literal b), se ajusta al concepto de Consorcio, o mas bien tiene una gran relación con la definición que se establece en el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la renta vigente, caracterizados a los efectos del impuesto sobre la renta como agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Por tanto, un Consorcio constituye además de una agrupación empresarial que



tenga por objeto realizar una actividad específica, una Unidad Económica de personas jurídicas autónomas, vinculadas por intereses comunes como consecuencia de sus actividades económicas en forma mancomunada.

Aunado a esta definición, la Ley de Bancos y de otras Instituciones Financieras vigente, define al grupo financiero como el conjunto de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y **demás empresas que constituyan una unidad de decisión o gestión.** (Subrayado del autor)

Este contenido legal, si se traslada al ámbito laboral, se encuentra que el artículo 32 del Reglamento de la precitada Ley Orgánica del Trabajo vigente, establece: “Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de **grupo de empresas** cuando:

- a) Existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, **o cuando los accionistas con poder decisorio fueren comunes;**
- b) **Las juntas Administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas...**” (Subrayado del autor)

Admniculado a lo anterior, el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación referido a los Aportes e Inversión, que dispone: “Artículo 2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por: ...11. Consorcio: **Entidad económica, con o sin personalidad jurídica,** conformada por dos o más empresas y creada mediante un contrato, **con el fin de ejecutar uno o más proyectos relacionados con actividades u operaciones que forman parte del ramo de actividad de sus integrantes, independientemente de la forma que dicha entidad económica revista**”. (Subrayado del autor)

Como se desprende entonces, el Consorcio posee las mismas características que una Unidad Económica y la Agrupación o Grupo Empresarial, por lo que, al existir este común denominador, es razón suficiente, para aceptar que la desde el punto de vista legal, la terminología relacionada con el Consorcio lo constituye también la Unidad Económica y la Agrupación o Grupo de Empresas.

La referida congruencia relativa al concepto, se puede evidenciar en la jurisprudencia patria cuando la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 23 de enero de 2003, incluye dentro de las categorías de grupos de empresas a los Consorcios, al señalar que, “...**Los consorcios son uniones o agrupaciones de empresas, que realizan entre quienes ejecutan un proceso productivo atendiendo a un fin económico común...**”

Continua La Sala señalando que “...es una realidad económica que constantemente las empresas, mediante un contrato, **constituyan organizaciones o agrupaciones** con fines expansivos, **tomando en cuenta las actividades económicas que realizan cada una de ellas...**” (Subrayado del autor)



Esto demuestra aún más, la importancia de tomar en consideración e identificar a los consorcios dentro de las distintas uniones o concentraciones económicas, siendo empresas que se agrupan por un tiempo determinado con un fin o propósito económico concreto, para realizar una cierta actividad en conjunto, tomando en cuenta la necesaria agrupación. Simplemente es una conjunción o grupo empresarial, una unidad económica, que constituye un fondo común para solventar problemas y llevar a cabo negocios.

Cabe destacar, para concluir esta primera parte de los resultados, respecto a la definición del Consorcio, la Sentencia de la Sala Constitucional citada en Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2003, respecto del control y efectos jurídicos que puede ejercer, una casa matriz sobre sus empresas filiales, a saber:

“.... Por otra parte, el desarrollo de los negocios ha llevado a la existencia de personas (naturales o jurídicas), que dirigen una serie de actividades económicas, o que adelante una sola mediante diversas compañías o empresas, **formalmente distintas a la principal, pero unidas a ella no solo por lazos económicos, sino de dirección, ya que las políticas económicas y gerenciales se las dicta el principal,** quien a veces nombra los administradores de estas sociedades,-por ejemplo- una mayoría accionaria o de otra índole, que le permite nombrarlos...” (Subrayado del autor)

De todo lo antes mencionado, se puede considerar como conclusión definitiva que el Consorcio en cuanto a su naturaleza jurídica, constituye también una unidad económica o grupo de empresas, y no como una figura diversa a las contempladas en los artículos antes mencionados.

Personalidad Jurídica

Otro aspecto resaltante del Consorcio, y que vale la pena establecer comentarios al respecto, es el relativo a la personalidad jurídica.

Sobre este respecto, el derecho venezolano y la jurisprudencia patria (sentencia de la Sala Político Administrativa del 23 de enero de 2003, ya citada), han establecido que el consorcio carece de personalidad jurídica y patrimonio propio. En tal sentido, los consorcios al no tener personalidad jurídica no pueden equipararse **por analogía a las llamadas sociedades irregulares, a las cuales el derecho sí les reconoce personalidad jurídica,** en tanto que las mismas están constituidas con base en una estructura societaria, pero sin cumplir con las formalidades registrales previstas por el Código de Comercio vigente y en la legislación especial respectiva...” (Subrayado del autor)

Ahora bien, la Ley Procesal Civil, con respecto al reconocimiento de la personalidad jurídica que la sentencia mencionada ut supra le otorga a las sociedades irregulares, establece lo contrario, a saber:



“...artículo 139: **Las sociedades irregulares**, las asociaciones y los comités que **no tienen personalidad jurídica...**” (Subrayado del autor). No obstante, la figura del consorcio, no se puede subsumir a plenitud dentro de este artículo, ya que éste no es una sociedad mercantil irregular.

Por otro lado, en el ámbito tributario, la Ley de Impuesto sobre la Renta (artículo 10) citado por el Dr. Morles, expresa: “Los consorcios, caracterizados –a los efectos del impuesto sobre la renta- como agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad específica en forma mancomunada (primer aparte del artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la renta). La ley les otorga tratamiento de contribuyente, pero **hace recaer la carga del pago del tributo en los integrantes del consorcio** (segundo aparte del mismo artículo).

Lo anteriormente mencionado evidencia que en materia tributaria, los consorcios son sujetos pasivos de la obligación tributaria y a pesar de carecer de personalidad jurídica, la prenombrada ley “...hace recaer la carga del pago del tributo en los integrantes del consorcio...” y no propiamente en él.

A pesar de lo antes expuesto, en el derecho societario venezolano pareciera reconocerle la personalidad jurídica a los Consorcios, expresándose con los siguientes argumentos:

Por un lado, el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación referido a los Aportes e Inversión, ya mencionado, tiene por finalidad definir y establecer los lineamientos, mecanismos, modalidades, formas y oportunidad en que los sujetos señalados en el Título III de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán cumplir con la obligación de aportar e invertir en las actividades señaladas en el artículo 42 de dicha Ley. El citado reglamento expresa:

“Artículo 2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por: ...11. **Consortio: Entidad económica, con o sin personalidad jurídica**, conformada por dos o más empresas y creada mediante un contrato, con el fin de ejecutar uno o más proyectos relacionados con actividades u operaciones que forman parte del ramo de actividad de sus integrantes, independientemente de la forma que dicha entidad económica revista”.

En este mismo sentido, el Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, el cual tiene por objeto establecer reglas, garantías e incentivos dirigidos a la promoción de inversión privada y al desarrollo de infraestructura y de los servicios públicos, expresamente dispone en su artículo 20: Condiciones subjetivas de los licitantes. Podrán participar en los procesos de licitación todas las personas jurídicas, **consorcios o asociaciones temporales nacionales o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar** y de acreditar su solvencia económica, financiera, técnica y profesional, y cumplan los requisitos establecidos en este Decreto



Ley, su reglamento y el pliego de condiciones diseñado en cada proceso.
(Subrayado del autor)

El citado artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, tipifica que los Consorcios **“responderán solidariamente del pago”**

Asimismo en la Gaceta Municipal Extraordinaria 010 del 29 de diciembre de 2006, donde se publica la ordenanza sobre licencia e impuesto a las actividades económicas, comerciales, industriales de servicio y de índole similar en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, incluye como sujeto pasivo de este registro e impuesto a los consorcios.

Sobre este respecto, el Juzgado Cuarto Superior del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del área Metropolitana de Caracas, de fecha 22 de diciembre de 2004, expediente 4365, señala:

“... De tal manera que la sentencia que se dicte en el presente caso, no puede en forma alguna abrazar a Foster Wheeler Constructors, Inc., en tanto **que mal puede establecerse una unidad económica que no fue alegada en el libelo, sino en la etapa probatoria** de acuerdo al criterio establecido por la sentencia No. 463, de fecha 17 de octubre de 2002, dictada por la Sala de Casación Social del tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 02.0296 (Ramírez & Garay, Tomo 192, páginas 736-737). Así se declara...” (Subrayado del autor).

Sobre esta misma área, también la Sala Constitucional en fecha siete (07) días del mes de noviembre de 2003, Expediente 01-626, ha señalado lo siguiente: “Se trata de figuras diversas a las contempladas en el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, ya que realmente no son sociedades irregulares, sino personas jurídicas distintas formalmente, perfectamente constituidas que obran como una unidad, con una sola dirección y con un solo fin, por lo que ni siquiera pueden considerarse asociaciones, ya que contratos entre ellos no existen, **y menos puedan ser comités sin personalidad jurídica**, previstos en el citado artículo 139. (Subrayado del autor)

De todo lo anterior expuesto, se evidencia:

Primero: En el caso laboral planteado, la parte actora es la que tiene la carga de demostrar en el libelo de demanda o reforma de este, la existencia de una unidad económica, no existe otra oportunidad, sino en el libelo de la demanda, es decir, que el levantamiento del velo corporativo, debe ser solicitado por la parte actora en un juicio, y además, demostrar la existencia de la unidad económica. Para el caso de no realizarse en dicha oportunidad o demostrarlo, la sentencia condenatoria no podrá en forma alguna abrazar a cualquiera de las partes consorciantes, ya que mal puede establecerse una unidad económica que no fue alegada en el libelo de la demanda o su reforma. De lo que se desprende entonces, un reconocimiento de la personalidad que una unidad económica puede tener en un juicio determinado.



Además, el mismo reconocimiento de tener que solicitarle al Juez el levantar el velo corporativo a una unidad económica, no es más, que el reconocimiento y autonomía jurídica de una entidad económica distinta a quienes las conforman, en el presente caso del Consorcio. Una cosa es la responsabilidad solidaria que pueda existir entre un consorcio como unidad económica y sus consorciadas, y el reconocimiento de la personalidad jurídica de cada una de ellas.

Segundo: Existe un connotado reconocimiento legal, de la personalidad jurídica y una capacidad de ser sujeto de derecho y obligaciones, en otras palabras, de actuar en nombre propio, y de efectuar por sí contratos con los terceros. De hecho, el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación referido a los Aportes e Inversión, así lo dispone, como también lo dispone el Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, ya citados.

Adminiculado a diversas sentencias, que se dan por reproducidas, las cuales le reconocen capacidad, al hacerse cargo –los consorcios- de contratos en nombre propio, lo que trasluce de forma manifiesta su fin de ofrecer a los terceros la más alta y la más amplia garantía constituida por el nombre y por el patrimonio de todo el consorcio; y esta ulterior función de garantía se vincula también a las funciones de asistencia que el consorcio presta a favor de los asociados. Lo que a toda luces se traduce a un reconocimiento de la personalidad jurídica.

Tercero: La ley Tributaria, por su lado, en su artículo 10, al establecer que “....Los Consorcios responderán solidariamente del pago”, En este sentido, se le otorga un reconocimiento independiente respecto de los sujetos que lo conforman, en el aspecto de que tanto el consorcio como unidad autónoma e independiente, podrá ser solidario con los sujetos que lo conforman, lo que en el derecho mercantil se traduce como la presunción de la responsabilidad solidaria entre los co- fiadores. Tal reconocimiento solidario, con los sujetos que lo conforman, no es más que la afirmación de su propia personalidad jurídica.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y establecidas las consideraciones por las cuales el consorcio en la legislación venezolana, si le es reconocida una personalidad jurídica (aún cuando no de forma expresa) y el mismo Dr. Morles Hernández, cuando reflexiona acerca de la naturaleza jurídica de los consorcios y su inscripción registral, pareciera desde la perspectiva del autor del presente artículo, que el citado maestro también se encuentra conteste (aún cuando no lo expresa categóricamente) de esta posición o consideración relativa al reconocimiento de la personalidad.

De hecho menciona el prenombrado autor Morles que “...la inscripción registral mercantil de un contrato de consorcio ha de ser resuelta mediante la ponderación de los principios que definen la naturaleza de la institución registral y de las normas legales que regulan sus funciones, y la misma ha de estar acompañada del examen del carácter legal del consorcio como figura parcialmente regulada por el derecho



tributario, ocasionalmente mencionada en otras leyes, incluida a veces en la definición de persona, reconocida por la jurisprudencia y contrato atípico frecuentemente utilizado por los empresarios o comerciantes”.

Por tanto, los principios de la naturaleza del consorcio señalados por dicho autor, han quedado más que evidenciados en esta interpretación extensiva, con base a los fundamentos antes mencionados para justificar la unidad y naturaleza del consorcio, en cuanto a su definición y reconocimiento de su personalidad jurídica.

CONCLUSIONES

Tal como se desprende del análisis precedente, la unificación del concepto de la naturaleza jurídica del consorcio, ha de ser resuelta por un criterio único determinado por la jurisprudencia venezolana o en su defecto por un texto o normativa que regule a la figura del consorcio, pues el Anteproyecto de Ley General de Sociedades Mercantiles, aún cuando regula a la figura del Consorcio carece de una definición propia en cuanto a su naturaleza jurídica.

La utilización de esta vía interpretativa y coherente del conjunto que forma el ordenamiento jurídico, permite afirmar que las normas legales concretas pueden ser objeto de una interpretación favorable al reconocimiento de la personalidad jurídica del consorcio.

Por último, tal como lo señala el maestro Morles Hernández, “...Una norma se ha de interpretar en sentido estricto o restrictivo cuando la misma tiene carácter desfavorable, en sentido de sanción, una limitación de derechos.

De resto, la regla de la interpretación extensiva prevalece (*favoralia sunt amplianada, odiosa sunt restringenda*), sobre todo cuando tal interpretación sirve para fines estimables (*interpretación teleológica*) y socialmente convenientes (*interpretación sociológica*)...”

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

TEXTOS:

Caballero, G (1985) **Los Consorcios Públicos y Privados**. Temis.

Colaiacovo, J. (1992) **Joint Venture y otras formas de Cooperación Empresarial Internacional**. Argentina.



Guzmán, R (2001). **Nueva Didáctica del derecho del Trabajo**. Adaptada a la Constitución de 1999 y a la Ley orgánica del trabajo y su Reglamentación. Venezuela.

Morles Hernández, A (2005). **Curso de Derecho Mercantil. Contratos Mercantiles**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas – Venezuela.

Morles Hernández, A (2006). **La Naturaleza Jurídica de los Consorcios y su Inscripción Registral**. JUDEC (Centro de Estudios y Desarrollo Jurídico). V Seminario. Octubre 2006. Puerto La Cruz. Venezuela.

LEYES:

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

Código de Comercio de Venezuela. (1955). Gaceta Oficial N° 475 del 26 de Julio de 1955.

Código Orgánico Tributario Gaceta Oficial Ordinaria N° 37.305 del 17 de octubre de 2001

Ley Orgánica del Trabajo Gaceta Oficial N° 5.152 de fecha 19 de junio de 1997

Reglamento de la LOT Gaceta Oficial N° 5.292 de fecha 25 de enero de 1.999

Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras Gaceta Oficial N° 5.555 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001

Ley de Impuesto sobre la Renta Gaceta Oficial N° 38.628 de fecha 16 de febrero de 2007

Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Publicada en Gaceta Oficial N° 36.970 en fecha 12 de junio de 2000.

Ley de Ciencia Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. Gaceta Oficial N° 38.242 de fecha 03 de agosto de 2005

Reglamento Parcial de la Ley Ciencia Tecnología e Innovación referido a los Aportes de Inversión. Gaceta Oficial N° 38.544 de fecha 17 de octubre de 2006.

Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones. Gaceta Oficial N° 5.394 (Extraordinaria) de fecha 25 de octubre de 1999

Providencia N° 0073 de fecha 06 de febrero de 2006 del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).



Alcaldía de Maracaibo. Gaceta Municipal Extraordinaria 010 del 29 de diciembre de 2006

JURISPRUDENCIAS:

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia de la Sala de Casación Social del 22 de febrero de 2001, expediente 00372, sentencia 025.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Político Administrativa del 23 de Enero de 2003, expediente No. 2001-0145.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia de la sala de Casación Civil del 07 de noviembre de 2003, sentencia RC-00685, expediente No. 01626.

Sentencia del Juzgado Cuarto Superior del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del área Metropolitana de Caracas, de fecha 22 de diciembre de 2004, expediente 4365.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 17 de enero del 2007, sentencia N° 00052.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia de la Sala Constitucional, N° 3297 del 1° de diciembre de 2003.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia de la Sala Político Administrativa, No. 01694 del 16 de octubre de 2007.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia de la Sala Constitucional, N° de expediente 01-626, de fecha siete (07) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia de la Sala Político-Administrativa, con fecha 15 de enero del 2008, sentencia bajo el N° 00041.